



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201680637-00
Ubicación 12118
Condenado JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Julio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Julio de 2020.

Vencido el término del traslado, Si ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretario (E),

Ubicación 12118

Condenado JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA

ANDREA TIRADO FARAK

En virtud de la Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

A partir de la fecha, 23 de Julio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Julio de 2020.

A partir de la fecha, 23 de Julio de 2020 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 27 de Julio de 2020.

Vencido el término de traslado, Si ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

Vencido el término de traslado, Si ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

Secretario (E)

JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA

12118

CONDENADO: JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA
RADICACION No. 11001-60-00-013-2016-80637-00
SITIO DE RECLUSIÓN: CARCEL NACIONAL LA MODELO
DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2.020).

OBJETO A DECIDIR

Cumplido el traslado del artículo 189 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA**, por lo que se resolverá sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el penado contra la decisión del 10 de marzo de 2020, mediante la cual se negó el subrogado de la libertad condicional, dentro de la **ejecución de sentencia No. 11636**.

DEL RECURSO

El penado interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia de 10 de marzo de 2020, mediante la cual se le negó la libertad condicional, solicita se reconsidere la posición jurídica y entre los argumentos del recurso, expone:

Que el subrogado de la libertad condicional le fue negado con base en la gravedad de la conducta penal por la que fue condenado,

Que la disposición del Código Penal invocada dispone:

"Art. 64. Libertad condicional.- Modificado Ley 890/2004 art. 5°. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las 3/5 partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en todo caso, su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación da la víctima. "estigmatiza la gravedad de la conducta con juicios de valor donde enfatiza el peligro para la sociedad condenándome de nuevo.

Que ha cumplido la parte DE LAS 3/5 = 50.4 meses, para nada cuenta la Dignidad Humana y haber realizado ACTIVIDADES DE FACTOR OBJETIVO Y SUBJETIVO EN LA CÁRCEL LA MODELO por redenciones de PENAS, para un total de físico más estudio y trabajo = 53 meses, faltando para la pena cumplida 31 meses, en los cuales se está Atentando con el mínimo vital de mi familia y el mío. el INPEC no allega ALIMENTOS.SERVICIOS PUBLICOS ARRIENDO .MEDICINAS .UTILES ESCOLARES, UNIFORMES. ROPA LO ESENCIAL PARA SOBREVIVIR UN SER HUMANO POR LO CUAL ESTE CENTRO PENITENCIARIO DONDE ME ENCUENTRO RECLUIDO SE DECRETO EN EMERGENCIA CARCELARIA EN FECHA 22 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO DONDE NOS ENCONTRAMOS EN HACINAMIENTO Y FALTA DE GARANTIAS DE SALUD Y ALIMENTACION POR LO CUAL CUMPLO CON LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PODER DISFRUTAR DE ESTE BENEFICIO que cometió un delito y pago con su cuerpo este proceso.

Que se le niega los beneficios penitenciarios actuando con poder y recriminación, sabiendo que soy un ser humano que fue condenado, y privado de su libertad, pérdida de su locomoción. Acentúa en COOPARTICIPACION CRIMINAL limita los beneficios por la conducta punible desconociendo aspiración a leyes favorables La interpretación de la norma actual la convierte su personalidad en no ser acertado darme el beneficio, por los hechos ocurridos 21 de junio del 2011. No acepta la norma actual de la ley 1709 del 2014 me convierte mi condena en PENA CUMPLIDA. Vulnera los derechos fundamentales de las personas, desconoce la reinserción social y protección del condenado. Señores que conocen de la alzada piensa y actúa diciendo que debo pagar físicamente en prisión intramuros, pasando por alto la

vida del procesado, violando el estado social de derecho soy discriminado totalmente del beneficio impetrado dejándome sin protección legal, sin derecho a UNA LIBERTA CONDICIONAL.

Que allego su ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL teniendo como referencia el Artículo 65 del C.P Numeral 3 me, limita a entrar a la sociedad y teme que no cumpla con la norma. Purgo mi pena y solicito un derecho fundamental de libertad DESCONOCE SU CONCECUENCIA DE PRIVACION DE LA LIBERTAD. AFECTACION FAMILIAR, pago por ello desde el 25 de octubre del 2016, no puedo aspirar seguir siendo un criminal porque comprendí mi privación siempre busco resocializarme.

Que desde la privación de su libertad se le ha reconocido el tiempo de redención de pena realizado en la cárcel la modelo de Bogotá por lo cual no ha tenido en cuenta su resocializamiento en el centro de reclusión en la cual he observado una conducta ejemplar y por solicite mi libertad condicional y solicite que oficiara a oficina jurídica de la cárcel la modelo de Bogotá para que allegue todo lo correspondiente a mi cartilla biográfica y resolución favorable.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

SENTENCIA 34456: Por su parte la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de segunda instancia de fecha 23 de agosto de 2010, No. 34456, Magistrado Ponente Doctor JAVIER ZAPATA ORTIZ, señaló:

"(..)

De conformidad con reiterados pronunciamientos de la Corte, la finalidad de la previsión contenida en el artículo 64 del Código penal, es relevar al condenado del cumplimiento de la totalidad de la pena que le hubiere sido impuesta, cuando el concreto examen de sus características individuales y la comprobación objetiva de su comportamiento en el penal, permitan concluir que en su caso resulta innecesario continuar con la ejecución de la pena, por haber alcanzado la resocialización a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.(...)".

Invoco las norma del derecho internacional humanitario que refiere los principios y fines de la pena, prevención especial positiva sobre la readaptación como el suscrito que solo peticiona la reinserción saciar .mi desempeño con mis compañeros de causa .superiores, acatamiento del régimen interno mi estudio y trabajo que permitieron la resocialización en la comunidad .El Art 30 de la ley 1709 que modifica el Art .64. Del C.P.es norma aplicable retroactiva por derecho constitucional de favorabilidad Art.29 C.N. condiciones que FAVORECE AL PROCESADO.

La primera la norma original obligaba al análisis de la gravedad de la conducta el Art. 30 de la ley 1709 solo obliga a PREVIA VOLORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE.

La Honorable Corte Constitucional sentencia C-757 2014 Magistrada Ponente DRA: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO Las valoraciones de la conducta hechas por el juez de Penas y Medidas de Seguridad para decidir sobre la libertad de los condenados tengan en cuenta CIRCUSTANCIAS.ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES HECHAS POR EL JUEZ DE FALLO CONDENATORIO La nueva disposición en cuanto al elemento objetivo trae un umbral diferente en el original del Art.64 del C.P. Se exija las 2/3 partes ahora es las 3/5.

Sentencia de 26 de abril del 2011 se consignó en dicho fallo sobre este aspecto TRACENDENTAL "Al juez de ejecución de penas le está prohibido hacer valoraciones sobre la conducta por incurrir en violación al MOM BIS IN ICEN porque en la sentencia de inconstitucionalidad se dispone que el juez de penas y medidas de seguridad se REMITA A LAS CIRCUSTANCIAS, ELEMENTOS Y CONSIDERACIONES DEL JUEZ QUE CONDENÓ, nunca facultándose al juez de ejecución de penas para hacer nuevas valoraciones.

Mi adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y fuera de él es adecuado permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por haber estudiado y trabajado tener una conducta ejemplar a ver obtenido rebaja de pena, mi comportamiento ha sido ejemplar he aprovechado el tiempo para resocializarme

Se debe tener en cuenta el fallo emitido en el año 2013 por la sala de casación dentro del proceso 16188 en la cual la sala expreso "de otra parte para abordar el tema de la favorabilidad la colegiatura ha reiterado que las normas penales de procedimiento penal se pueden combinar o conjugar entre sí y unas con otras, en búsqueda de la regulación más favorable al implicado, bajo la condición que se aplique siempre lo que ha dicho el legislador, no lo que a bien tenga idear el funcionario judicial. Así las cosas, debe concluirse sin lugar a equívocos que la negativa conceder al interno accionante la libertad condicional bajo el argumento. No ha sufragado la multa impuesta "desconoce los derechos del autor cuando hay jurisdicción coactiva. Así pues en el presente caso se da aplicación atractiva al

primigenio artículo 64. De la ley 599 de 2000 donde el legislador dispuso unos requisitos de carácter objetivo y subjetivo valoran el comportamiento durante su reclusión para la consecución de los fines de la pena. El presupuesto se estructura en lo concerniente a este requisito .se exige en la norma efectuar el examen directa y Exclusivamente sobre la conducta observada durante el tiempo de reclusión .del cual se puede inferir de manera fundada que la ejecución de la pena debe cesar por no resultar necesaria ,lo cual obviamente " ,...

Supone la firme expectativa de que el tratamiento penitenciario ha alcanzado su objetivo medular es decir "la resocialización del individuo. Fundamentado en los debates en el congreso premisa de la objetividad de requisitos exigidos gaceta del congreso 941 (20-11-13 proyecto ley 23 de 2013 Senado N°256 de 2013 régimen de libertades, para disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir y deben ser aplicados a beneficios de libertades. Considerando que la influencia del análisis de la conducta no es determinante por ser el artículo 64 C.P. No sujeta su reconocimiento más que al cumplimiento de la norma de la ley 1709 del 2014.

Con respecto a la Prisión intramuros LLEVA 54 meses físicos más redención de pena sin ser reconocida por el juzgado de ejecución de penas y medidas de Bogotá para un total de 92 meses no ha tenido intentos de fuga con lo que demuestra su interés en volver a recuperar mi libertad. En el cual la conducta de los últimos meses en el centro carcelario han sido favorables y Calificados con buena conducta por lo cual solicito oficie a quien corresponda con el envío de la cartilla biográfica y resolución favorable. DERECHO

Que funda el presente recurso en lo preceptuado por los artículos 185, 186, 189, 191 y siguientes de la Ley 600 de 2000, al igual que las demás normas concordantes para tal fin. PETICIONES SUBSIDIARIAS Muy respetuosamente sea revocada la providencia de fecha 10 DE MARZO DEL 2020, y en su lugar se le conceda el beneficio de Libertad Condicional.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

En la decisión recurrida de 10 de marzo de 2020 se negó a **JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA** la libertad condicional por considerar que de acuerdo a la valoración de la conducta realizada por el fallador, el condenado requiere continuar con el tratamiento penitenciario, no obstante cumple con el requisito objetivo de las 3/5 parte de la pena, y ha mostrado un buen comportamiento en el establecimiento penitenciario.

Sea lo primero precisar que si bien es cierto la ley 1709 de 2014 buscó flexibilizar los requisitos para el otorgamiento de la libertad condicional, y por ello se eliminó la exigencia del previo pago de la multa, se redujo el descuento de tiempo de las 2/3 partes a las 3/5 y no se aplica el régimen de prohibiciones consagrado en el artículo 68 A del código penal, también lo es que el Juez executor de la pena debe verificar el irrestricto cumplimiento de los demás requisitos consagrados en el artículo 30 de la mencionada ley que modificó el artículo 64 del código penal.

Precisamente eso es lo que ha hecho el despacho y por ello, teniendo en cuenta la fecha de los hechos, la norma que estaba vigente era la prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, en donde exige para el otorgamiento del beneficio de la previa valoración de la conducta punible, entendida este Despacho no insularmente sino como un ingrediente a tenerse para luego de realizarse esa ponderación responderse si es necesario o no la continuación del proceso de resocialización.

Entonces, atendiendo a las previsiones señaladas por la Corte Constitucional en la C-194 de 2005 y la C-757 de 2015, se abordó el tema relacionado con la previa valoración de 'la conducta, y al encontrar que el fallador, la destacó como grave, concluyó que no era posible el otorgamiento de la libertad condicional, pues sin lugar a dudas que la conducta desplegada por el interno al poseer sustancia alucinógena en cantidad considerable, con fines de sacarla del país, causaba un grave daño a la salud pública, especialmente a los jóvenes que sucumbe en el mundo de la

drogadicción, con las consecuencias ampliamente conocidas, al punto que ese delito ha sido considerado como un flagelo de la sociedad lo que sin lugar a dudas constituye un peligro para con sus congéneres.

Ahora, el despacho admite los avances que ha tenido el interno en su proceso de resocialización, y por ello sin querer desconocer tampoco que durante su confinamiento intramural ha presentado un buen desempeño, para este Despacho ello no es suficiente para predicarse el otorgamiento de la libertad condicional, por ahora, toda vez que tiene mayor preponderancia ese principio de prevención general robustecido en la tranquilidad de la comunidad en general, ya que por las connotaciones de su comportamiento, no puede ser premiado con dicho beneficio. En este punto, vale la pena traer a colación lo señalado por nuestra Corte Suprema de Justicia en su providencia 14380 del 7 de noviembre de 2002:

"... el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general). Es que, a mayor gravedad del delito e intensidad del dolo, sin olvidar el propósito de resocialización de la ejecución punitiva, el Estado tiene que ocuparse de la prevención general para la preservación del orden social en términos de armónica o pacífica convivencia...".

Esta postura ha sido reafirmada por la misma Corporación Judicial en su providencia AP5227-2014 del 3 de septiembre de 2014 dentro del Radicado 44195 que en algunos apartes reza lo siguiente:

"... La valoración de la gravedad de la conducta como aspecto a estudiar en la libertad condicional, fue introducida por el legislador en desarrollo de su libertad de configuración, lo cual no implica un nuevo análisis de la responsabilidad penal y tampoco el quebrantamiento del principio constitucional non bis in ídem porque no concurren los presupuestos de identidad de sujeto, conducta reprochada y normativa aplicable.

Así lo indicó también la Corte Suprema de Justicia (AP, 27 enero 1999, radicado 14536):

«Ahora bien, la mayor o menor gravedad del hecho punible es un componente que con distinta proyección incide en la medición judicial de la pena (C.P. art.61), la suspensión de la condena. (art. 68 ídem) o la libertad condicional (art. 72, ib), instituciones que corresponden a pasos graduales en el desarrollo del proceso penal y por ende ningún sacrificio representan para el principio del non 'bis in ídem, pues, verbigracia, cuando tal ingrediente se considera para negar la libertad por su mayor desacatamiento frente a otros, no se propugna por la revisión de la sanción o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado».

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante...".

Ahora bien, obsérvese como tratándose del instituto de la libertad condicional, existen en principio dos reglas una de carácter general y otra excepcional, (la primera «regla general», que permite al condenado, con el cumplimiento de ciertos requisitos, acceder a la libertad condicional y la segunda, presente en la restante normatividad citada, o «regla de excepciones», en virtud de la cual se excluyó, en casos concretos, el mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad)l.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia en decisión STP-10629 del 11 de agosto de

2015, precisó:

"Ese criterio ha orientado las decisiones de los jueces de ejecución de penas -incluida esta Corporación.- y la revisión constitucional de los jueces de tutela. En resumen, la jurisprudencia ha aceptado como razonable y ajustado al ordenamiento jurídico, que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad apliquen, en primer lugar, la regla de excepciones y luego de ese primer filtro de la gravedad de la conducta; por mandato explícito del legislador, procedan a analizar la aplicación de la regla general. **En este segundo momento del análisis los jueces deben tener en cuenta la gravedad de la conducta, tal y como fue valorada en la sentencia condenatoria. No hay vulneración alguna en que ese elemento subjetivo se convierta en el aspecto central o motivo principal para negar la solicitud**, ello tampoco constituye una vulneración del principio de non bis in ídem. (Negrillas fuera de texto).

Ahora, el despacho, actuando con plena sujeción a la normatividad vigente y aplicable al caso, entró a sopesar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 (que también exige la previa valoración de la conducta punible), encontrando que el bien jurídico de la salud resultó seriamente vulnerado si se tiene de presente la forma como se atenta contra la salud y el bienestar de la juventud al ser inducidas en el consumo de sustancias alucinógenas, deteriorando el núcleo familiar y social de las personas que caen en las garras de los expendedores de droga, sin importarles en lo más mínimo el ser humano con el solo objetivo de buscar un lucro económico a las costa que sea.

Por lo tanto es fácil concluir que el despacho lo único que ha hecho es dar cumplimiento a lo normado en el artículo 64 del Código Penal. Sin embargo, es vital que el interno continúe realizando actividad válida para redimir pena y observando buena conducta para que posteriormente, el despacho se pronuncie nuevamente sobre el beneficio liberatorio.

En lo atinente a que el subrogado le fue negado por el no pago de la multa, se le hace saber al sentenciado que el despacho en ningún momento lo ha requerido para que efectúe dicho pago para llevar a cabo el estudio del subrogado solicitado, pues conforme con la Ley 1709 de 2014, no se requiere acreditar dicho pago para gozar del subrogado de la libertad condicional.

Así las cosas, al no desvirtuarse los elementos de juicio fundamento de la decisión, no se repone el auto del 10 de marzo de 2020, y se concede en el efecto suspensivo el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el penado, ante el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.,

Déjese a disposición del Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA quien se encuentra en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 10 de marzo de 2020, en el cual se negó a JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA la libertad condicional.

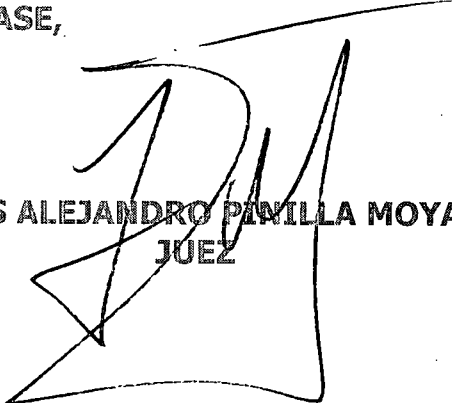
SEGUNDO: CONCEDER EN EFECTO SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 478 de la Ley 906 de 2004.

TERCERO: Por el centro de servicios dese cumplimiento al traslado previsto en el inciso cuarto del artículo 194 del C. P. P.

CUARTO: Déjese a disposición del Juzgado 51 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, al sentenciado JOHAN DANIEL TAMAYO GARCIA quien se encuentra recluso en la CARCEL NACIONAL LA MODELO.

QUINTO: PREVIA remisión de las diligencias IGUALENSE LOS CUADERNOS ORIGINAL Y DE COPIAS

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALEJANDRO PINILLA MOYA
JUEZ